Bogotá D.C.,23 de agosto de 2023

Señores
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
SENA Regional Huila

SENA - REGIONAL HUILA
RADICACIÓN RECIBIDA
No: 41-1-2023-005877
24/08/2023 5:10:53 p. m.
Destinatario:

Proceso: **CONTRATO No PCCNTR 5226751**

Objeto: *"Prestar el servicio de calibración de equipos FLUKE de los laboratorios de Servicios Tecnológicos ara las empresas, del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Regional Huila".*

Asunto: *Solicitud Prórroga Tiempo de ejecución* **CONTRATO No. PCCNTR 5226751**

Respetada Entidad,

En virtud del contrato **No. PCCNTR 5226751 donde** fungimos como parte contratista, mediante el presente y con el respeto acostumbrado nos permitimos solicitar formalmente otorgarnos prórroga de tiempo en plazo de ejecución del contrato ya que los equipos fueron recogidos el 8 de agosto del presente año, y aún no ha sido recibido por el tercero por que los equipos patrones del tercero están en calibración por este motivo la solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Sobre la prórroga del plazo de los contratos estatales:

Las prórrogas en los contratos, tienen justificación con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación Estatal, en relación con el principio de Responsabilidad, al establecer en el artículo 26 que ''*(...) Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación (…)"*, en concordancia con el articulo 3 *(…) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (..)".*
Esto con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil y el artículo 40 de la ley 80 de 1993 al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas del contrato. Asimismo, en virtud del principio fundamental de la autonomía de la voluntad en las obligaciones establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo del Estado en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó que: "(...) Por otra parte, la prórroga de plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos que alude el artículo 1501 del Código Civil, y, ***por lo tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de … aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente,*** tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial

en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta no existe norma legal que lo establezca. ***El plazo es por lo tanto un elemento accidental del contrato*** en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, decir que no es necesario para la formación del acto, ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (...)" (negrita y subrayado fuera de texto).

Siguiendo el postulado anterior, la Honorable Corte Constitucional continuó la línea jurídica planteada e Indicó que: "(...)Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirven el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para (...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.

A su vez, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "(...) La contratación estatal responde de múltiples maneras a este mandato y, en cuanto al concepto que se emite se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. ***Por mutabilidad del contrato Estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto de los fines generales del Estado***. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Para concluir, en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-300/2012 del 25 de abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la sala reitera su posición y manifiesta que "(...) la modificación de los contratos estatales especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que puede afectar la su ejecución y (ii) en el marco de las cuales, por esta misma razón, es difícil prever ex ante los Remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos (...). En efecto, con el paso del tiempo pueden subir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma de cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo debe prestar los servicios públicos, o simplemente puede aparecer circunstancia extraordinaria e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio de adecuado y específico, este tipo de contrato es preciso entonces el diseño de reglas que permite la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso(...)".

PETITUM:

De acuerdo a las eventualidades descritas en el acápite anterior, en concordancia con las atribuciones especiales delegadas a la entidad para el cumplimiento del objeto contractual, solicitamos de manera respetuosa:

Otorgarnos una prórroga en plazo de ejecución del contrato de la referencia **hasta el PRÓXIMO 17 DE NOVIEMBRE 2023,** se entregará en la brevedad posible, tiempo razonable para desarrollar las calibraciones y tareas dentro del objeto contractual.

La presente solicitud se sustenta en hechos, las cuales deben ser superados con el objetivo de dar satisfacción al total de la necesidad contemplada en el proyecto, permite ajustar la ejecución de acuerdo con las novedades presentadas en función a la satisfacción de la necesidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las argumentaciones expuestas en los acápites anteriormente, conllevan un elemento de juicio acerca del hecho de un tercero como eximente de la

responsabilidad, toda vez que no se reputa el incumplimiento de nuestro actuar, sino que han existido causas de alta relevancia que nos impele a esta solicitud y dar cumplimiento total del objeto contractual dentro del plazo propuesto.

Atentamente,



Firma del representante legal del proponente
Nombre o razón social del oferente: **CALIBRATION SERVICE S.A.S**
NIT: 900.073.613-2
Nombre Representante Legal: **ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ**
Identificación C.C : **79.987.852 de Bogotá**
Dirección: **Carrera 69A No. 55-16 Sur, Villa del Río, Bogotá D.C., Colombia**
Teléfono: 601 (728 5146 – 204 7699
Email: licitaciones@calibrationservicesas.com